

Bucaramanga, Abril 17 de 2022

Señor

JUEZ CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad.

Ref: Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**
De: SINTRASERVIPUBLICOS
Contra: MARIO ENRIQUE GAMBOA HERNANDEZ y OTROS
Radicado: 2022-054

AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la empresa **SINTRASERVIPUBLICOS** accionante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **Recurso de Queja en subsidio de Reposición** sobre el auto de fecha **13 de Abril de 2023**, por medio del cual el Despacho Judicial compulsa copias a la Sala Disciplinaria y no dar trámite al **RECURSO DE ALZADA**, lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

Refiere el Despacho Judicial, que no tiene competencia para decidir, respecto si la suscrita apoderada judicial, puede actuar como apoderada judicial del demandante y demandado, manifestando ésta que su actuar no afecta los intereses de propiedad de las partes, de acuerdo al **literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, el cual establece que se constituye falta de lealtad con el cliente:

"Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;"

Además, que el recurso de apelación solo se puede dar trámite cuando constituya una revisión y reestudios de los hechos materia de debate, el cual puede proponerse directamente, por lo que el Juez no encuentra que en la providencia se haya incurrido en error y proceda a su corrección conforme a las reglas del **artículo 286 del C.G.P.**, finalmente negó el recurso de apelación propuesto como improcedente, por no estar enlistado en el **artículo 321 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el **RECURSO DE ALZADA** presentado por la suscrita se realizó en el término procesal, por lo que el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, error al desconocer el principio de la **doble instancia que es garantía del debido proceso** y su consagración constitucional, denota la importancia que tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En lo que refiere al **RECURSO DE APELACIÓN** en particular, como lo ha expresado reiteradamente la doctrina este recurso es "el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica", por lo que no puede violar el debido proceso a acceder a que un Juez en otra instancia revise la aplicación o argumentación de la decisión judicial que esta ha tomado, pues atenta contra el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de la doble instancia, los cuales resultan inevitablemente conculcados al considerar o argumentar que no se encuentra en listado en el **artículo 321 del C.G.P.**, para la procedencia del recurso de alzada.

Por otra parte, no se puede desconocer que el recurso de apelación, contra providencias que se dicten fuera de la audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicte, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación (numeral 1; inciso 2, artículo 322 del C.G.P.)

La apelación contra auto podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición, (numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.)

Cuando se trate de apelación de un auto, el escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y en el término previsto en el inciso segundo del **artículo 110 del C.G.P.**, y luego se enviará el expediente o sus copias al superior.

Por otra parte, no le es dable al **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** al manifestar que no tiene competencia para decidir sobre la representación simultánea que está haciendo la suscrita al interior del proceso de la referencia, pues la errada aplicación de la norma, es decir, del Código Disciplinario, es lo que hace que se le compulsen copias para que se inicie una investigación disciplinaria en contra de la suscrita, pues es claro que los intereses de los demandados, no son **contrapuestos** en contra de los intereses del accionante, pues cabría esta posibilidad si se hubiesen opuesto a las pretensiones de la demanda, lo cual es ratificado en los poderes otorgados por los demandados a la suscrita apoderada judicial, donde manifiestan que se **ALLANAN a los HECHOS y PRETENSIONES** de la demanda, es decir, que lo solicitado a través de la presente acción, no afecta sus intereses de su propiedad, que conocen los linderos que se encuentran definidos y determinados de cada uno de sus predios y los demás que hacen parte del levantamiento topográfico que se allego con la presentación de la demanda, como de la misma manera los porcentajes relacionado en la demanda, los cuales corresponden a cada propietarios y son verdaderos, además que solicitan que no exista condena en costas o gastos del proceso en atención a lo antes manifestado, dando todas las facultades necesarias para que se decrete la división del predio identificado con el folio de la matrícula Inmobiliaria **314-39084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta y código catastral del predio de mayor extensión **000200120039000**, dejando claro que son los mismos intereses que persiguen el accionante, mediante la presente acción.

Además de lo anterior, ninguna norma prohíbe que un abogado apodere al mismo tiempo a personas que integran el extremo activo y a sujetos que integren el pasivo de una misma relación jurídico procesal, cuando los intereses de uno y de los otros no se contraponen, vale decir, cuando tienen identidad de causa y objeto como en este escenario, cuando los demandados lejos están de confrontar los pedimentos del libelo genitor, pues el poder conferido expresan que acepta las peticiones y lo solicitado por el proceso, distinto es cuando existan intereses contrapuestos entre las partes, que se estaría incurriendo en una falta disciplinaria.

Por lo consiguiente, no existe conflicto de intereses, pues la voluntad de quienes me otorgaron el poder señores **MARIO ENRIQUE GAMBOA HERNANDEZ; ENCARNACION SEPULVEDA VILLAMIZAR; COSME DAMIAN SANDOBAL TOSCANO; JORGE ELIECER SUAREZ PABON; ALIRIO MENDOZA PARRA; ARLEY SULAY GAMARRA FLOREZ; LUIS ANTONIO FUENTES AYALA; EDINSON RAMON SILVA SALAMANCA; LUZ STELLA SUAREZ; JORGE ENRIQUE DELGADO ROSAS y JOSE TOMAS GONZALEZ AFANADOR**, van encaminadas a buscar un fin común, el mismo que persigue el accionante con la presente acción.

Pues todas las actuaciones que se han realizado están bajo el principio de la buena fe, lealtad con la justicia y las partes, "elementos fundantes de las actuaciones

tanto de las autoridades como de los particulares. Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos, ceñirse en sus actuaciones, a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus") y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que genera las actuaciones de los demás".

El Despacho Judicial al compulsar copias para que se investigue la supuesta falta Disciplinaria cometida por la suscrita apoderada judicial, debió de realizar un análisis en conjunto a las pruebas aportadas con la presentación de la demanda como el allanamiento de los hechos y pretensiones por parte de los demandados, si éstos intereses de las partes tendrían **un Interés opuesto**, pues se debe demostrar que los intereses de las partes que represento están en contravía, situación distinta, pues los señores **MARIO ENRIQUE GAMBOA HERNANDEZ; ENCARNACION SEPULVEDA VILLAMIZAR; COSME DAMIAN SANDOBAL TOSCANO; JORGE ELIECER SUAREZ PABON; ALIRIO MENDOZA PARRA; ARLEY SULAY GAMARRA FLOREZ; LUIS ANTONIO FUENTES AYALA; EDINSON RAMON SILVA SALAMANCA; LUZ STELLA SUAREZ; JORGE ENRIQUE DELGADO ROSAS y JOSE TOMAS GONZALEZ AFANADOR** se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no puede considerarse como conflicto de intereses, ya que las partes que represente buscan un mismo fin, por lo que la representación simultanea no tienen vías contrapuestas.

Por lo anterior, solicito al señor juez se sirva dar trámite al recurso de queja, por cuanto es procedente, cuando el Juez de primera instancia denegó el recurso de apelación de conformidad con el **artículo 352 y s.s. del C.G.P.**

En los anteriores términos sustento el Recurso.

Atentamente,



AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO

C.C. No. 63.541.579 de Bucaramanga
T.P. No. 219.766 del C.S. de la J.